



JIS

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 MAR 2021

PROCESO VERBAL
RAD.2018-00565

Visto el informe secretarial y documental que anteceden por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería jurídica al abogado CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GÓMEZ para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial de la demandante, en la forma, término y para los fines contenidos en el poder conferido que se encuentra adosado al cartulario (fl. 110 C.1.)
2. Previo a resolver sobre la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GÓMEZ (fl. 56 C-1), en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, se le requiere para que acredite comunicación al poderdante de dicha circunstancia por el medio que considere más expedito, pues de lo contrario no se entenderá terminado el poder. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del Proceso.
3. RELEVAR del cargo de abogado en amparo de pobreza al abogado JAIRO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ que actuaba en representación demandante había sido designada en auto del 9 de mayo de 2020, en el presente asunto, advertidas las afirmaciones indicadas por el extremo demandante y en aras de dar continuidad al proceso.
4. Previo a reconocer personería jurídica a la Abogada CAROLINA QUIROGA RUGE, para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial de la demandante como abogada de confianza en amparo de pobreza, requiérase a dicho extremo litigioso para que aporte poder conferido para actuar que se ajuste a las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar dirección de correo electrónica del profesional del derecho (fl. 219 C.1.)

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado No. 16, hoy 26 MAR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CEJAS
Secretaria

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinte (2.020), notifiqué personalmente a la señora **VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO** con C.C.N°1.012.375.719 en su calidad de demandada dentro del proceso N°2018-00565, se le notifica de los autos de fecha 6 de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) y 8 de abril de dos mil diecinueve (2.019); se lee íntegramente y se le hace entrega de copia de la demanda, y sus anexos. Adicionalmente, se corre el traslado ordenado en la providencia en cita, con el fin de que dentro del término de ley ejerza su derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., los términos para contestar la demanda empezaran a correr conforme a la citada norma y su notificación se tendrá surtida a partir de la entrega del aviso.

Impuesto firma,

El notificado,

Vicky Vargas O. 1012375719

VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO
Cra 13 # 2099 GeraldineVargas91@gmail.com

Quien notifica,

Nilson Giovanni Moreno

NILSON GIOVANNY MORENO LÓPEZ

La Secretaria,

Amanda Ruth Salinas Celis
AMANDA RUTH SALINAS CELIS

29 Julio



97

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS**. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIO

REGISTRADO

99

27/7/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

"poder 2018 0565"

Geraldine Vargas <geraldinevargas91@gmail.com>

Dom 26/07/2020 9:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

poder renidicion de cuentas j. 3 c.c..pdf;

remito poder para el proceso 2018 0565. Cordialmente,

vicky Geraldine Vargas OViedo

CC. 1012375719

celular. 3219841008

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

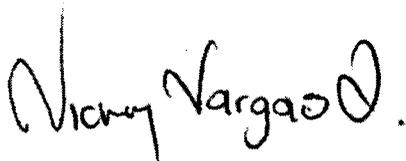
E. S. D.

Proceso: Rendición No. 11001310300320180056500
Demandante: Francly Helena Duque Solares
Demandado: Vicky Geraldine Vargas Oviedo

VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO, también mayor de edad, y domiciliada en esta Ciudad, identificada con la C.C. No. 1.012.375.719, como demandada en el proceso de la referencia, me permito conferir **PODER** amplio y suficiente al doctor **CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ**, domiciliado en esta Ciudad, con C.C. No. 80.052.474 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 261.801 del C.S.J., para que conteste la demanda, presente excepciones de mérito y ejerza las funciones propias como mi apoderado judicial.

Mi apoderado además de las facultades generales de todo poder queda ampliamente facultado para recibir, transar, sustituir, desistir, reasumir, conciliar, asumir, , interponer medidas ejecutivas, previas, recursos, y en fin cualquier gestión tendiente a defender mis intereses.

Cordialmente,



VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO

C.C. No. 1.012.375.719 de Bogotá.

Acepto,

CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ

C.C. 80.052.474 de Bogotá D.C.

T.P. 261.801 del C.S. de la J.

29/7/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

100

Rendicion de cuentas 2018-565

Christian Camilo Español Gomez <milo017@hotmail.com>

Mar 28/07/2020 6:46 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (5 MB)

Camara de Comercio.pdf; Contestacion.pdf; Excepciones Previas.pdf; medida p. Geraldine vargas.pdf; poder rendicion de cuentas.pdf;

Señores

Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá

Remito contestación de la demanda, escrito de excepciones previas, poder y anexos dentro del proceso de la referencia

Cordial Saludo

Christian Camilo Español Gómez
Abogado U. Libre
3123306348

101

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20656190A0E5E

24 DE JUNIO DE 2020 HORA 16:13:36

AA20656190

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : VARGAS JOSE REINALDO
C.C. : 79.317.255
N.I.T. : 79317255-0

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00980092 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 16 NO. 23 22
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : VICKY.G_21@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 23 22
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: VICKY.G_21@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$57,500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO. 5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO. 5530 SERVICIO POR HORAS. 9609 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : MINICIGARRERIA LA ESQUINA J R V
DIRECCION COMERCIAL : CL 19 NO. 13 52
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01454455 DE 23 DE FEBRERO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

NOMBRE : ESTANCO BAR LA OLIMPICA J.V
DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 23 16
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02356417 DE 23 DE AGOSTO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

NOMBRE : RESIDENCIAS J.V
DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 23 22
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02360919 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

NOMBRE : RESIDENCIAS VILLAREAL J.R
DIRECCION COMERCIAL : CL 23 NO. 16 - 19
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02761173 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 20205400023131 DEL 16 DE MARZO DE 2020, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES HABERES Y NEGOCIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, EL CUAL FUE INSCRITO ANTE ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2020 CON EL NO. 00184092 DEL LIBRO VIII.

NOMBRE : HOTEL J V
DIRECCION COMERCIAL : CR 16 # 23 - 24
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01938481 DE 15 DE OCTUBRE DE 2009
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

NOMBRE : MOTEL MEDITERRANEO J.R.V
DIRECCION COMERCIAL : CR 15 BIS NO. 19 - 54 / 70
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 03141843 DE 19 DE JULIO DE 2019
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 16 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20656190A0E5E

24 DE JUNIO DE 2020 HORA 16:13:36

AA20656190

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$65,000,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4711

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

102

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puerto A.

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Rendición No. 11001310300320180056500

Demandante: Francy Helena Duque Solares

Demandado: Vicky Geraldine Vargas Oviedo

CRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.052.474 de Bogotá; abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 261.801 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado de VICKY GERALDINE VARGAS, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente documento, me permito descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Mi poderdante SE OPONE a todas y cada una de las pretensiones, ya que no se encuentra obligada a rendir las cuentas solicitadas por la demandante. (num.4 art. 379 C.G.P.)

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, ya que según la escritura pública que aduce la demandante si se efectuó la compra allí referida, no obstante, ese fue un acto simulado, ya que el verdadero comprador y propietario fue el señor JOSE REINALDO VARGAS, lo cual se encuentra en trámite mediante un proceso de simulación cursante en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta Ciudad mediante el radicado 2019 00039.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, (1) porque no existe ninguna prueba que mi poderdante haya sido designada como administradora y, (2) porque las partes en el presente asunto siempre han sido concedoras que el propietario del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 23 – 16 de esta Ciudad

es el señor JOSE REINALDO VARGAS ex pareja sentimental de la demandante en consecuencia es quien es el usufructuario y quien ha generado mejoras y construcciones al inmueble mencionado y a nadie le debe rendir cuentas, por lo tanto, mi prohijada no tiene que rendir cuentas, ya que no es la administradora de ningún inmueble y menos del atrás referido.

AL HECHO TERCERO: la demandante de ninguna manera presenta prueba alguna que demuestre que mi poderdante es la administradora del inmueble antes referido, ya que no es cierto que la demandante haya designado a mi poderdante como administradora, ya que la actora nunca ha tenido ningún contacto con el inmueble en mención, esto en concordancia con lo expuesto en el anterior numeral, en cuanto a que la señora Francly Helena Duque Solares la única relación con el inmueble antes referido correspondió a la firma de la escritura de compraventa por encargo del señor José Reinaldo Vargas ya que como ella lo menciona tenían una relación sentimental y por ende el deposito confianza en ella y puso parte del inmueble a nombre de la demandante, pero que dicha señora no quiso devolver como se había acordado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, por cuanto mi poderdante nunca ha arrendado el inmueble por las sumas que allí se consignan, y tan es así que ni siquiera aporta alguna prueba que demuestre que existe el supuesto contrato o que mi poderdante ha percibido semejante cantidad tan exorbitante suma de dinero por ese concepto, ya que de ninguna manera ese inmueble podría ser arrendado en esa suma además la señora Francly Duque pide cuentas desde el mes de julio de 2014 y el señor JOSE VARGAS tiene un establecimiento de comercio en el inmueble desde el año 2013 año en el que se realizó la compra del inmueble, por tanto ella es conocedora que el señor JOSE VARGAS es el real comprador, dueño y usufructuario del inmueble y que no existe ningún contrato de arrendamiento y menos de administración entre la demandante y la demandada .

AL HECHO QUINTO: Es cierto, porque si el verdadero propietario del inmueble es el señor JOSE REINALDO VARGAS, lo más lógico es que quien usufructúa el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble sea el mencionado señor Vargas. También es cierto que no existe un contrato

que demuestre que el señor JOSE VARGAS pague algún canon por el local y dicho establecimiento (estanco bar la olímpica) existe desde el año 2013, no es una coincidencia que el señor JOSE VARGAS quien es el real propietario del inmueble sea también quien tiene en uso y usufructo todo el inmueble

AL HECHO SEXTO: Es cierto que nunca se constituyó empresa, pero también es cierto que la demandante nunca dio en administración el inmueble a mi poderdante y es obvio que quien usufructúa el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble sea el mencionado señor Vargas.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, ya que la demandada al igual que la demandante no son las propietarias reales del inmueble y quien goza del uso del inmueble es el señor JOSE VARGAS, entonces mi poderdante nunca ha impedido el ingreso de la demandante. Además, cursa una demanda por simulación del inmueble en el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta Ciudad mediante el radicado 2019 00039 y si la señora FRANCY DUQUE no puede estar cerca de la señora VICKY VARGAS es porque mi poderdante tiene una medida de protección contra la demandante por amenaza y constreñimiento

AL HECHO OCTAVO: El inmueble nunca ha generado los cánones de arrendamiento que aduce la demandante, por lo tanto, ni existen cuentas por rendir, ni mi poderdante tiene la obligación de rendirlas.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, pero las excusas de inasistencia de mi poderdante fueron reales ya que se encontraba inmovilizada y con incapacidad por fractura de peroné derecho y además que no hay nada que conciliar.

EXCEPCIONES DE MERITO

LA DEMANDADA VICKI GERALDINE VARGAS OVIEDO NO ESTÁ OBLIGADA A RENDIR CUENTAS e INEXISTENCIA DE CONTRATO DE MANDATO O ADMINISTRACION.

1. Sobre el objeto del proceso de rendición provocada de cuentas la Corte Constitucional ha puntualizado:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

En ese orden de ideas todo administrador y, en general, cualquier persona natural o jurídica que administre bienes o adelante gestiones traducibles en dinero, en nombre o en representación de otra, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión. Si no lo hiciere o estas fueren deficientes, o de cualquier modo el destinatario de estas quedare insatisfecho, podrá provocar judicialmente la debida rendición de cuentas.

El mandato es un contrato en el que una parte denominada mandante confía a otra, el mandatario, la gestión de uno o más negocios, por cuenta y riesgo de la primera, enseña el artículo 2142 del C.C., contrato que se caracteriza entonces por ser *“intuito personae”*, y puede ser gratuito o remunerado (Art. 2143 C.C.); especial, cuando comprende uno o más negocios singularmente determinados, o si se confiere para todos los negocios del mandante, es general (Art.2156 C.C.). El mandato general no comprenderá los actos que excedan del giro ordinario del negocio o negocios encomendados, salvo que se haya otorgado autorización expresa y especial.

En virtud del contrato en mención, al lado de las obligaciones del mandante, consignadas de manera específica en el artículo 2184, se le impone al mandatario, particularmente en los artículos 2181 y 2182 de la misma codificación, la obligación clara e ineludible de restituir toda suma de dinero que mantenga en su poder y que sea de propiedad del mandante, con los respectivos intereses, que serán los corrientes en el evento de que tales valores los hubiese utilizado en su propio beneficio (...)

En efecto, ha expresado la Corte que: ***“Entre las obligaciones del mandatario está la de rendir a su mandante cuenta documentada de***

105

su gestión. La relevación de rendirlas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante. (Negrilla fuera de texto original) ¹.

2. Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, ha de ser lo primero establecer para la procedencia de la acción invocada, si entre la demandante y la demandada nació a la vida jurídica contrato de mandato, administración o cualquiera de la misma naturaleza y que como consecuencia de dicho contrato, la demandada esté obligada a rendir cuentas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-340952 ubicado en la carrera 16 No. 23 - 16 de esta Ciudad, en los términos de las pretensiones citadas en el escrito de demanda.
3. Indica el artículo 2149 del C.C., que el encargo que es objeto de mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo, lo que indica que no hay solemnidad alguna, ya que simplemente el mandato se centra en que **una persona confie a otra** la gestión de uno o más negocios, y que la remuneración sea pactada entre las partes antes o después del contrato, el cual puede ser gratuito o remunerado en los términos del artículo 2143 del C.C., deviniendo las obligaciones principales para el mandatario como lo es 1.) Cumplir fielmente el encargo y 2) Rendir cuenta de su gestión, enviándola detallada y justificadamente en cuanto a la administración.
4. Visto el acervo probatorio, se establece que el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-340952 ubicado en la carrera 16 No. 23 - 16 de esta Ciudad, se encuentra inscrito a nombre de la demandante y la demandada, no obstante en ninguna de las pruebas aportadas ni en los hechos de la demanda se menciona que la demandante haya encargado de manera expresa y a la demandada aceptar mediante mandato la administración del inmueble referido.
5. Así las cosas, nótese que para acogerse a la figura de "*rendición de cuentas provocada*", debe hablarse de un mandato entre las partes, de

¹ Sentencia del 16 de octubre de 1997. Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rugeles Ref. Expediente No 4534

una orden dada de una persona a otra para el manejo de sus negocios o bienes, mandato que a pesar de no tener implícita ninguna solemnidad, no puede desconocerse o confundirse con figuras diferentes. (art. 2147; art. 2145 del C.C), infiriéndose de esta manera que de forma equivocada pretende la demandante exigir al demandado cuentas del inmueble aludido, ya que es claro que entre demandante y demandado no surgió ningún mandato, ni se demostró que entre estos existiere contrato de administración para el manejo del inmueble.

6. De esa manera, es improcedente que las demandante exija la presentación de cuentas al demandado, cuando jamás esté adquirió la calidad de mandatario, toda vez que al tenor del artículo 2158 del C.C. *"un mandatario necesita siempre poder o facultad especial para tomar dinero en mutuo por cuenta de su mandante"*, igualmente *"lo que se requiere para que el mandatario general pueda ejecutar actos de disposición, como vender, permutar, hipotecar, etc, es que se le otorguen expresamente en clausula especial cada una de las facultades, no que se especifiquen los bienes sobre los cuales puedan recaer tales actos"* (Casación, 14 febrero 1913),. *n poder y/o contrato de administración que brillan por su ausencia dentro del plenario y el cual se constituye un anexo obligatorio, ya que si bien es cierto, no se encuentra consagrado como requisito taxativo dentro de los documentos requeridos para la admisión de la demanda, si es de vital importancia como material probatorio a fin de evidenciar si efectivamente hubo mandato y en qué condiciones se pactó el mismo.*
7. En ese sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA DE PEREIRA, Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira, en providencia de fecha Agosto treinta y uno del año dos mil once Acta número 371 dentro del Expediente 66001-31-03-001-2008-00042-01, señaló:

"Es evidente que el juez a-quo tuvo una razón básica y bien fundada para negar las pretensiones del actor, consistente ella en afirmar que este no demostró que los demandados "tuvieran la calidad de administradores, albaceas, secuestres o guardadores y tuvieran por ello que rendirle cuentas al señor PABLO BERNAL ROJAS, pues no hay pruebas

contundentes que evidencien la configuración de los presupuestos de la rendición provocada de cuentas..", lo que en últimas se traduce en afirmar que no encontró a las partes legitimadas para ventilar un litigio de esta naturaleza."

"Y si bien entre comuneros la disputa por cuentas puede ser factible por razón de lo dispuesto por el art. 2328 del C. Civil que prevé que "Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas" y así lo admite la doctrina², en el caso de esta litis ello no es posible, como bien lo apreció el a-quo, porque no se ve cómo entre copropietarios de bienes comunes –que están todos en un mismo plano de igualdad- uno de ellos, el demandante, esté legitimado para exigirles cuentas a los demás, demandados, que no son administradores a nombre del primero, o por lo menos no está demostrado que lo sean, o que perciban frutos con el propósito de entregárselos a aquel. O, para decirlo en los términos de la cita traída a colación, no son "cabeza de comunidad" ni comuneros gestores que estén obligados a rendir cuentas."

"Porque a decir verdad en materia de cuentas la comunidad de bienes no funciona de esa manera pues, si así fuera, todos los condómines, por el hecho de serlo, estarían legitimados para demandar unos a otros, lo que generaría un círculo vicioso de perniciosos efectos, especialmente en este tipo de comunidades tan numerosas. Definitivamente no. Lo que causa la obligación de rendir cuentas es el contrato mismo, como el mandato, el cuasicontrato, (en el caso de la agencia oficiosa, que entraña el manejo de bienes ajenos) o la ley, en el caso de guardadores y albaceas. Y, claro, también la comunidad pero, repítese, para ello alguien debe obrar como cabeza de la misma, como "gestor" o administrador nombrado por los demás porque, de no ser así, la rendición de cuentas no tiene operatividad. Tal parece ser el sentido del Art. 486 del C. de P. Civil."

8. En consecuencia solicito se declare prospera la excepción presentada y en consecuencia las pretensiones perseguidas por el extremo actor, sean

² "Otro evento podría ser el típico de la comunidad (Capítulo III, título XXXIII del Libro IV del C. Civil en donde merced al precepto del art. 2328 ibídem podría haber lugar a una rendición de cuentas por parte de quien hace cabeza en dicha comunidad.." "La Rendición de Cuentas" Francisco Morales Casas, pág. 69.

negadas por cuanto no se probó el supuesto de hecho requerido para configurar la relación de mandato y/o administración de bienes que hubo entre demandante y demandado, siendo improcedente exigir la "rendición de cuentas" perseguida por la parte demandante a la pasiva.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Certificado de cámara de comercio de los negocios del señor JOSE REINALDO VARGAS.
2. Medida de protección en contra de la demandante presentada por la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito el interrogatorio de parte de la demandante a quien personalmente o en sobre cerrado le formularé las preguntas a que haya lugar.

TESTIMONIALES

Le solicito Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para oír en declaración a los siguientes testigos:

GIOVANNY CASTRILLON quien se puede notificar en la Cra 103 A N. 17A 69 de esta Ciudad, quien le consta la posesión, la propiedad y la explotación económica sobre el establecimiento de comercio y el inmueble ubicado en la carrera 103 A No. 23 – 69 de esta Ciudad y a quien le consta que mi poderdante no ejerce ninguna administración encargada por la demandante.

MAIRA ALEJANDRA ACEVEDO KLINGER quien se puede notificar en la carrera 13 No. 20-94 de esta Ciudad, quien le consta la posesión, la propiedad y la explotación económica sobre el establecimiento de comercio y el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 23 – 16 de esta Ciudad y a quien le consta que mi poderdante no ejerce ninguna administración encargada por

102

la demandante y a quien le consta que el real propietario y usufructuario del inmueble es el señor JOSE REINALDO VARGAS.

MOISES AVENDAÑO quien se puede notificar en la carrera 16 No. 22-21 de esta Ciudad, quien le consta la posesión, la propiedad y la explotación económica sobre el establecimiento de comercio y el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 23 – 16 de esta Ciudad y a quien le consta que mi poderdante no ejerce ninguna administración encargada por la demandante y a quien le consta que el real propietario y usufructuario del inmueble es el señor JOSE REINALDO VARGAS.

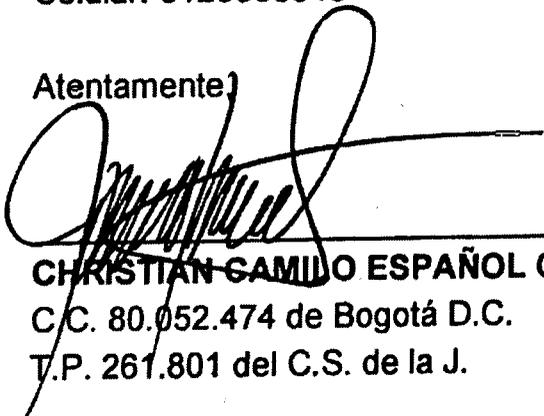
NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial en la carrera 10 No. 14 – 56 oficina 705 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: milo017@hotmail.com

Celular: 3123306348

Atentamente)



CHRISTIAN GAMIDO ESPAÑOL GOMEZ

C.C. 80.052.474 de Bogotá D.C.

T.P. 261.801 del C.S. de la J.

JUFGADO TERNPTE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 6. Al Despacho por reparto
- 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- 9. Venció el término de traslado del recurso
- 10. Venció el traslado de liquidación
- 11. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

*Contestación de demanda con
excepción fundada y movida en término*

Bogotá *Con contestación fundamentada*
trámite

11.9.2020

Sin pronunciarlo

Peter J. G.



102

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 NOV 2020

**PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD.11001310300320180056500**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la demandada **Vicky Geraldine Vargas Oviedo** del auto admisorio de la demanda de manera personal según consta en el acta de notificación visible a folio 96, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de merito, por conducto de apoderado judicial.

No obstante lo anterior, y previo a dar trámite a los escritos presentados, se requiere a la demandada para que, en el término de ejecutoria del presente proveído allegue nuevamente el poder conferido al profesional del derecho designado, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

Finalmente y, frente a la conducta silente de la demandante frente al requerimiento efectuado el pasado 12 de marzo de 2020 (fl. 94) respecto de su solicitud de revocatoria y regulación de honorarios, se le insta por última vez, para que en el término de cinco (5) días aclare y ajuste su pedimento, con el fin de dar trámite en debida forma al escrito allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 25, hoy
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría

01 DIC 2020

109

Fwd: PODER 2018 0565

Geraldine Vargas <geraldinevargas91@gmail.com>

Mar 1/12/2020 12:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 KB)

poder rendición de cuentas 2018 0565.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **abogados asesores** <judicamasesoriaslegales@gmail.com>

Date: mar, 1 dic 2020 a las 11:20

Subject: PODER 2018 0565

To: <GeraldineVargas91@gmail.com>

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Me permito remitir nuevamente el poder aportado con la contestación de la demanda.

Atentamente,

Geraldine Vargas

Demandante



Libre de virus. www.avg.com

--

Vicky Geraldine Vargas
psicologa en RRHH y bienestar comunitario
Dios lo es todo

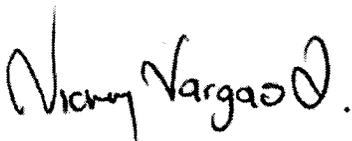
SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: Rendición No. 11001310300320180056500
Demandante: Francy Helena Duque Solares
Demandado: Vicky Geraldine Vargas Oviedo

VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO, también mayor de edad, y domiciliada en esta Ciudad, identificada con la C.C. No. 1.012.375.719, como demandada en el proceso de la referencia, me permito conferir **PODER** amplio y suficiente al doctor **CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ**, domiciliado en esta Ciudad, con C.C. No. 80.052.474 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 261.801 del C.S.J., con correo electrónico milo017@hotmail.com para que conteste la demanda, presente excepciones de mérito y ejerza las funciones propias como mi apoderado judicial.

Mi apoderado además de las facultades generales de todo poder queda ampliamente facultado para recibir, transar, sustituir, desistir, reasumir, conciliar, asumir, , interponer medidas ejecutivas, previas, recursos, y en fin cualquier gestión tendiente a defender mis intereses.

Cordialmente,



VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO
C.C. No. 1.012.375.719 de Bogotá.

Acepto,

CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ
C.C. 80.052.474 de Bogotá D.C.
T.P. 261.801 del C.S. de la J.
Email: milo017@hotmail.com

RENUNCIA PODER 2018-0565

Christian Camilo Español Gomez <milo017@hotmail.com>

Vie 4/12/2020 3:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (64 KB)

RENUNCIA PODER 2018-0565.pdf;

ANEXO MEMORIAL CON RENUNCIA

Cordial Saludo

Christian Camilo Español Gomez
Abogado U. Libre
3123306348

JM

*AM 1/12
T*

112

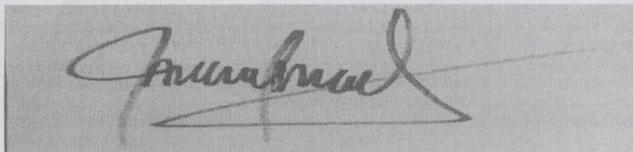
SEÑOR
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No 2018-00565-00
DEMANDANTE: FRANCY HELENA DUAQUE SOLARES
DEMANDADO: VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO.

CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GÓMEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 80.052.474, de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 261.801 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, me permito manifestar mi renuncia al poder conferido

Es de resaltar que la parte que represento se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Del señor Juez



CHRISTIAN CAMILO ESPAÑOL GOMEZ
C.C. 80.052.474
T.P. 261.801 del C. S. de la J.

113

SOLICITUD PROCESO 2018 -565 FRANCY HELENA DUQUE CONTRA VICKY VARGAS

carolina quiroga <carolina.quiroga@qsabogados.com>

Jue 10/12/2020 10:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; helenad1979@gmail.com <helenad1979@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (689 KB)
2018-565 SOLICITUD PERSONERIA.pdf;

BUENOS DÍAS

Respetuosamente y en razón a lo ordenado por su despacho me permito enviar memorial realizando las aclaraciones solicitadas

Muchas Gracias --

CAROLINA QUIROGA RUGE
ABOGADA
TEL 310 34 34 129

114

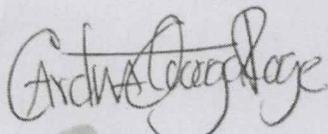
SEÑOR JUEZ (A) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RAD: 11001310300320180056500

PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS DE FRANCY HELENA DUQUE CONTRA
SOLARES CONTRA VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO

Respetuosamente y de acuerdo a lo ordenado por su despacho me permito solicitar se sirva revocar, el poder inicialmente conferido y relevar de sus funciones al abogado JAIRO ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ, esto por cuenta de la investigación por denuncia penal por falsedad, tal y como fue solicitado por la aquí demandante, y **se me reconozca personería como abogada en amparo de pobreza**, en el entendido que no se pretende renunciar a dicho amparo. Ya que las condiciones por las cuales fue otorgado no han cesado al contrario los perjuicios causados van en aumento de acuerdo a lo manifestado por mi representada.

Muchas Gracias



CAROLINA QUIROGA RUGE
C.C 52738864
APODERADA

SEÑOR JUEZ (A) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RAD: 11001310300320180056500

PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS DE FRANCY HELENA DUQUE CONTRA SOLARES CONTRA VICKY GERALDINE VARGAS OVIEDO

ASUNTO; PODER

FRANCY HELENA DUQUE SOLARES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.466.953, expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre y por medio del presente este escrito me permito me permito conferir poder especial, amplio y suficientes CAROLINA QUIROGA RUGE mayor de edad y también de esta vecindad y portadora de la T.P. No 208169 para que me represente en el proceso de la referencia en calidad de demandante, apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del CGP

Sírvase señor juez revocar el poder conferido inicialmente y reconocer personería a mi apoderada

Atentamente

Francy Helena Duque S

FRANCY HELENA DUQUE SOLARES
C.C 52.466.953 CC. 52.466.953 BTD

Acepto:

Carolina Quiroga Ruge
CAROLINA QUIROGA RUGE
C.C 52738864 TP 208169 CSJ

date Feb 10 108

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- En firme el auto anterior
- Venció el término del traslado contenido en el auto anterior

La (s) parte (s) se pronunció (eron) en tiempo: SI NO

Se presentó la anterior solicitud para resolver: SI NO

Se ejecutó la providencia anterior para costas: SI NO

Al Despacho por reparto: SI NO

Se dio cumplimiento al auto anterior: SI NO

Con el anterior escrito en _____ folios

Venció el término de traslado del recurso: SI NO

Venció el traslado de impugnación: SI NO

Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia: SI NO

Requiere Pío 109 a 114

Bogotá

16 FEB. 2021

Secretaría

Escaneado con CamScanner